



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 021

Audiencia número: 230

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 263 del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA contra SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN LIQUIDACION. Llamado en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandante al presentar alegatos de conclusión considera que el juzgado de primera instancia incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, porque se desconoce los documentos aportados al plenario, donde, además, no se tuvo en cuenta los múltiples contratos y los otro sí celebrados entre las partes. Considerando que la entidad demandada ha pretendido desdibujar la relación laboral, pero se debe dar aplicación al principio de favorabilidad a favor del trabajador y con ello se contradice lo que informan los documentos y accederse a las súplicas de la demanda



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

De otro lado, el mandatario judicial de la compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al presentar alegatos de conclusión solicita sea confirmada la decisión de primera instancia y se tenga en cuenta los argumentos de apelación que no fueron extensivos a esa entidad, sino que la inconformidad de la parte actora radica en el contrato realidad y la ineficacia de la terminación del vínculo de trabajo. Que también se debe tener en cuenta la cobertura temporal de la póliza número 033101168568 del 09 de junio de 2014 y la terminación es del 25 de julio de 2016, por lo tanto, no hay posible brindar cobertura a los hechos que fundamentan la demanda.

La sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION a través de su apoderada hace alusión a la prueba documental y testimonial rendida por el señor Arará, con la que se demuestra que el actor no presentaba padecimientos de salud que dificultara de manera considerable la prestación del servicio y las enfermedades fueron de tipo ambulatorio de los que el empleador no tuvo conocimiento. Además, el material probatorio allegado al proceso permite establecer las relaciones laborales, según la forma y modalidad que no fue otra que por duración de la obra o labor contratada y cada uno se dio por terminado en cada oportunidad con base al contrato que les dio origen y liquidadas y canceladas las acreencias laborales.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0206

Pretende el demandante que se declare que entre la empresa demandada y él existió un contrato realidad desde el 17 de octubre de 2003 al 15 de agosto de 2016. Que se declare la nulidad o ineficacia del retiro del actor a la sociedad demandada y se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido, con el pago de los salarios dejados de percibir, así como las prestaciones sociales causadas hasta que se haga efectivo el reintegro, además, el pago de los aportes a la seguridad social.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

En sustento de esas peticiones, anuncia el promotor de este proceso que laboró para la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACION, desde el 17 de octubre de 2003 al 15 de agosto de 2016, celebrando varios contratos de trabajo por obra o labor determinada, ocupando el cargo de Ayudante y otros de Oficial.

Que, según reporte de accidente de Colpatria ARP, el demandante sufrió un accidente laboral el día 02 de agosto de 2010, a las 4 p.m. causado por una caída del nivel 3 al 2, y una altura aproximada de 3.8 metros, mientras ayudaba al trazador a tomar unos puntos para topografía.

Que el demandante presentó molestias lumbares, se reintegra a laborar con recomendaciones médicas, establecidas por Colpatria ARP, el 18 de agosto de 2010, como eran: levantar peso hasta de 6 kilos con apoyo de ambos brazos y solo hasta el nivel de la cintura, evitar uso de máquinas y herramientas que generen vibración, uso de "epp" de acuerdo a la labor asignada, no puede realizar trabajos de altura por 06 meses previo a valoración médica, seguimiento de salud ocupacional de la empresa. Además, de acuerdo con los exámenes médicos el actor desde el año 2013 presenta una hipoacusia profunda.

Que el 26 de abril de 2013, el empleador le remite al demandante comunicación del Centro Médico Unidad de Salud Ocupacional, donde establece como restricción; paciente no apto para trabajo en alturas por presentar alteración auditiva que involucra frecuencias conversacionales: y le hacen recomendaciones. Para el 2016 se ordena la adaptación de audífonos.

Para diciembre de 2014, el demandante acude nuevamente a la EPS SOS, por presentar una tos seca persistente y en agosto de 2016 vuelve a cita médica y se encuentra que la tos seca es alérgica, posiblemente debido a la exposición de polvo y solicitan valoración de salud ocupacional para que definan si se trata de una enfermedad laboral.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

Que el día 15 de agosto de 2016 la entidad demandada por medio de la directora de obra le comunica al demandante la terminación del contrato de obra.

El 17 de agosto de 2016 al realizarse el examen de retiro al trabajador le diagnostican: presbicia, tos e hipersensibilidad de las vías respiratorias, hipoacusia no especificada.

Que el demandante el 08 de septiembre de 2016 instauró una acción de tutela, persiguiendo el amparo de sus derechos y con ello la reubicación, la que fue negada tanto en primera como en segunda instancia.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La empresa demandada por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, porque no existió un contrato laboral, fueron sendos contratos de obra o labor determinada, donde cada uno finaliza por culminación de la obra y se pagaron los derechos laborales. Por lo tanto, el vínculo laboral del actor no terminó por su estado de salud, sino por causa legal. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, inexistencia de fuero de estabilidad laboral reforzada, validez y eficacia de la terminación del vínculo contractual, prescripción, buena fe y la genérica o innominada.

La demandada llama en garantía a la compañía de seguros BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. con quien suscribió la póliza número 033101168568. Quien al dar respuesta expone a través de mandatario judicial que no le consta la supuesta relación laboral del actor con la firma demandada; oponiéndose a las pretensiones, anunciando que la póliza es de seguro contra todo riesgo por daños materiales que sufran los bienes asegurados, no habiendo quedado amparado las pretensiones del demandante. Plantea las excepciones de fondo que denominó: terminación del contrato de trabajo del actor obedeció a una justa causa,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

improcedencia de reintegro laboral por carencia de requisitos para acceder al fuero de estabilidad laboral reforzada, inexistencia de obligación de la demandada frente al demandante, prescripción, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, compensación y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial absuelve a la entidad demandada y a la llamada en garantía de todas las pretensiones.

Para arribar a esa conclusión, considero que no era materia de controversia la existencia del contrato, ni los extremos, centrandolo su debate en definir si existía estabilidad laboral reforzada a la terminación del contrato laboral del actor. Exponiendo que de acuerdo con la prueba no presenta incapacidades médicas, restricciones, ni una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, que demostrarse que tuviese una imposibilidad para laborar, donde tuvo varios contratos laborales y presentó múltiples quebrantos de salud, luego se observa que no fue motivo para no dar la continuidad de la contratación el tratamiento que tuvo el demandante y las restricciones que en una época presentó.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, que de acuerdo con la prueba documental se observa que el actor firmó otro sí, que no tiene la firma del empleador, constituyéndose en un contrato realidad, donde se está terminando un contrato que ellos califican de término fijo, debiéndose dar aplicación al principio de la primacía de la realidad. Porque si el contrato era por duración de la obra debe demostrarse la obra y que éste concluye. Por lo tanto, se está terminado un contrato inexistente y se debe a un vicio del consentimiento, porque la prueba documental se establece una verdadera vinculación y una ineficacia de la terminación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si se trató de una sola relación laboral y de ahí definir si la terminación de ese contrato esta soportada en causales legales.

La parte actora en su escrito demandatorio ha afirmado que existió un contrato realidad desde el 17 de octubre de 2003 al 15 de agosto de 2016. Mientras la parte demandada alega que varios contratos que tuvo con el actor y por duración de la obra. Por lo tanto, la controversia entre las partes es la modalidad contractual.

Nuestro Estatuto Sustantivo del Trabajo, en su artículo 45 ha definido las modalidades contractuales, pudiéndose celebrar el contrato laboral por un tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada y por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Igualmente, señala el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, lo siguiente:

- “1. El contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiere a un trabajo ocasional o transitorio, será contrata término indefinido.
2. El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo...”*

En el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la litis ha expuesto que la vinculación del actor fue por contrato de obra o duración del contrato. Al plenario se allegó copia de esos contratos, lo que la Sala pasa a analizar:

1. Inicia el 17 de octubre de 2003 e indica que salió el 30 de abril de 2004 (fl. 37 pdf. 01).
Para ocupar el cargo de Ayudante en una obra de la 14 de Cosmocentro.
2. Inicia el 15 de junio de 2005 y sale el 16 de julio de 2005, ocupando el cargo de Ayudante en la obra: Baterías MAC (fl. 39 pdf 01)
3. Inicia el 23 de agosto de 2005 y sale el 23 de enero de 2010, ocupando el cargo de Ayudante en la Obra: Baterías MAC (fl. 41 pdf. 01)



4. Inicia el 25 de enero de 2010, como Ayudante de Construcción en la obra: Ciudadela Educativa Escuela Nuevo Latir. Indicándose que hasta el alcance del 25% preconstrucción. (pdf. 01 fl. 43) y termina el 05 de julio de 2011 como se observa con el aviso de terminación (fl. 49 del pdf 06)
5. Inicia el 07 de julio de 2011, como Oficial de Construcción en la obra: “50% de la ejecución de la excavación de la zona central en la obra para estructura del proyecto nueva edificación Centro Médico Imbanaco” y hasta un alcance del 50% del avance de la obra. Además, se dejó constancia en ese documento que ese contrato inicia cuando el contrato de obra el cual se refiere va en el 10% de ejecución. (pdf. 01 fl. 47). Ese contrato tuto otro si, donde las partes prorrogaron ese contrato hasta un avance del 40% del total de la obra (dl. 51 pdf 06), posteriormente lo prorrogan hasta un avance de la obra del 50 (pdf 06 fl.52), en julio de 2012, nuevamente suscriben otra prorroga hasta el 75% de la obra (pdf. 06 folio 53). El 06 de diciembre de 2012, se hace una modificación prorrogando el contrato al 95% del total de la obra y el 02 de septiembre de 2013 se da aviso de la terminación del contrato (df. 06 folio 60).
6. Inicia el 03 de septiembre de 2013, ocupando el cargo de Oficial, para la obra: proyecto acabados Centro Médico Imbanaco – primera etapa. Y se dice que es hasta un alcance del 20% del avance de la obra o hasta el momento en que por cualquier circunstancia la obra se suspenda o termine o se de por concluida total o parcialmente. Dejando constancia que el presente contrato se inicia cuando el contrato de obra al cual se refiere va en el 14% de su ejecución. (pdf. 01 folio 51). El 18 de septiembre de 2014, prorrogan el contrato hasta un avance del 75% (pdf. 06 fl. 64) y el 01 de junio de 2015 se le da al demandante el aviso de terminación del contrato (pdf. 06 fl. 70)
7. Inicia el 02 de junio de 2015, cargo Oficial, la obra: Construcción de acabados del Centro Médico Imbanaco, etapa 3. Hasta un alcance del 40% del avance de la obra o hasta el momento en que por cualquier circunstancia la obra se suspenda o termine o se por concluida total o parcialmente. Se deja constancia que el presente contrato se inicia cuando el contrato de obra se refiere, va en el 17% de su ejecución (pdf. 01 fl. 54). El 16 de julio de 2015, se modifica y se dice que el contrato es hasta que llegue a un avance del 85% (pdf 06 fl. 72), el 27 de mayo de 2016, nuevamente se prorroga hasta que llegue al 93% del avance de esa obra. (pdf. 06 fl. 73), luego se pacta que



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

será hasta el 95% del avance, así se encuentra en la documental firmada el 14 de junio de 2016 (pdf. 06 fl. 74)

A folios 146 del expediente digital, se aportó la comunicación del 15 de agosto de 2016, remitida al demandante, donde se anuncia la terminación del contrato de trabajo, al terminar la obra: construcción de acabados del Centro Médico Imbanaco, etapa 3.

De acuerdo con los documentos citados, denominados contratos de obra, es claro que no todos tuvieron el mismo fin, el primero fue para una construcción en la 14 de Cosmocentro, luego se hizo otro, para construcción en el establecimiento Baterías Mac, otro para la ciudadela educativa, y a partir del 2011, cuando es ascendido el demandante a Oficial de Construcción fue para el proyecto de la nueva edificación del Centro Médico Imbanaco, el que se hizo por etapas, inicialmente fue para la excavación, luego se lo contrata para los acabados, primera etapa y por último para los acabados 3 etapa. Donde claramente se expuso en cada contrato que obra era y hasta donde iría el plazo, señalado éste en un porcentaje del avance. Por lo tanto, al estar determinada la obra, no se puede calificar que se trate de un contrato de trabajo a término indefinido, porque además, la entidad demandada tiene como objeto social: “la explotación de la industria de la construcción o de la arquitectura...”, como se lee en el certificado de la cámara de comercio (pdf. 01 fl. 15). Es decir que no se ocultó la realidad, sino que siguiendo el objeto social, la empresa adquirió obras a construir y vincula laboralmente al demandante para la realización de éstas.

Además, al pdf. 06 se anexa la liquidación de las prestaciones sociales de cada uno de los contratos citados. Donde es claro que no todos tuvieron la misma obra y la continuidad de ésta, por lo tanto, no es aplicable el principio del contrato realidad que persigue el demandante a fin de calificar como un solo contrato laboral, porque sólo lo sería en el evento de que no se hubiese determinado la obra, o que se hubiese acreditado que el demandante tenía funciones diferentes a la de la construcción, por ejemplo, haber sido parte del área administrativa, que no permite determinar el término de duración. Y al pactarse que el contrato laboral iría hasta determinado porcentaje de avance, al llegar éste, es una causal legal para finiquitar el contrato,



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia por las consideraciones expuestas.

El A quo centro su debate en la estabilidad laboral reforzada, tema que no fue objeto de censura, encontrándose esta instancia limitada al estudio del tema de apelación como lo establece el artículo 66ª del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cien mil pesos.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 263 del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, por las consideraciones vertidas en precedencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
VS. SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES
S.A. EN LIQUIDACION Y OTRA.
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00493-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cien mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO. Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013-2019-00493-01